

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
Radicado	13001-33-33-005-2022-00240-01
Demandante / Accionante	SURTIGAS
Demandado / Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada; contra la sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se resolvió tutelar el derecho de petición de Surtidora de Gas del Caribe- SURTIGAS S.A.

III. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- Señala el accionante que mediante oficio SURT-S-2022-0373 de fecha 17 de mayo de 2022 presentó solicitud de terminación de proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares de embargo dentro del proceso con radicado No. 2020537540100006E. por sanción impuesta a través de la resolución SSPD 20158200254585 de fecha 14 de diciembre de 2015 correspondiente al expediente No. 2015820420101947E.

- Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO dio respuesta a la anterior solicitud mediante oficio 20225373022921 de fecha 08 de junio de 2022 en el que informó que se ya se había ordenado la terminación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso antes señalado, como consecuencia de ello se ordenó la devolución de título como quiera que la obligación contenida en la Resolución 20158200254585 no presenta saldo por cobrar.
- Dentro de la misma respuesta la entidad comunicó los requisitos y documentos para realizar el pago del título en la modalidad de abono en cuenta.
- Con base lo anterior, el accionante elevó petición radicada SURTI-S-2022-04819 de fecha 24 de junio de 2022, solicitando el pago del título o depósito 400100008427813 de fecha 12 de abril de 2022 por valor de \$16.539.141, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros (DAMAS) No. 056000327785 que se encuentra a nombre de SURTIGAS S.A.E.S.P. en la entidad bancaria Davivienda, aportando la documentación señalada para adelantar el trámite.
- la SSPD emitió constancia de recibido y señalando que quedó radicada con el código interno 20225292601642 de fecha 01 de julio de 2022.
- Alega la parte actora que, a la fecha de presentación de la tutela, transcurridos más de 15 días desde que se radicó la petición, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.

1.1. Pretensiones

Se señalan como pretensiones de la Acción de Tutela las siguientes:

"1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. Que, en tal virtud, se ordene al(a) accionado(a) a emitir respuesta de fondo en virtud de la petición SURTI-S-2022-04819 de fecha 24 de junio de 2022."

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena para su conocimiento, mediante auto de la misma fecha se procedió a admitir la solicitud de amparo.

2.2 Contestación de tutela

En la contestación de Tutela, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifiesta que tiene como ciertos los hechos 1 al 7 y el hecho No. 8 no es cierto, frente a las pretensiones afirma que se opone a cada una de ellas.

Advierte que, en respuesta a la petición elevada el 24 de junio de 2022, dio orden de pago con abono en cuenta a favor del ejecutado, con aprobación definitiva del día 28 de julio de 2022, sustenta lo anterior adjuntando captura de pantalla, en donde se observa el siguiente mensaje *“documento tramitado, soporte del auto 20225370168266 se realiza devolución en cuenta Davivienda. Fecha de aprobación: 28/07/2022 (...)”*

En ese sentido, afirma que el trámite tendiente a lograr el abono en cuenta del depósito judicial remanente fue ejecutado a través del pago en la cuenta aportada por la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A. -SURTIGAS S.A. E.S.P.

Finalmente, Solicita se declare la improcedencia de la presente acción en tanto que lo perseguido con la petición se llevó a cabo con el pago a la cuenta del accionante.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de tutela de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el A quo decidió:

Primero. - TUTELAR el derecho de petición de Surtidora de Gas del Caribe – SURTIGAS S.A. E.S.P vulnerado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-SSPD, por lo expuesto.

Segundo. - Ordénese a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS-SSPD proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de respuesta oportuna completa y de fondo a la petición de fecha 24 de junio de 2022, acreditando la consignación del título 400100008427813 del 12 de abril de 2022 por valor de \$16.539.141 en la cuenta de ahorros indicada por la accionante para tal fin, y así se lo comuniqué a la accionante

Tercero. - *NOTIFÍQUESE este fallo a las partes y en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Cuarto. - *ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991*

La decisión anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

Señala el A quo, que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política y las directrices trazadas por la Corte Constitucional, *"toda autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo"* Igualmente precisó que la respuesta debe ser oportuna, congruente y puesta en conocimiento

En virtud de lo anterior, determinó el fallador de primera instancia, que en el presente asunto el objeto de la petición era obtener el pago del título o deposito 400100008427813 del 12 de abril de 2022 por valor de \$16.539.141; y para el 01 de agosto, fecha de presentación de la demanda no se había dado respuesta.

Argumentó que la entidad demanda, si bien manifestó en su informe que realizó el pago del depósito en mención, no allegó constancia de consignación en la cuenta de ahorros No. 056000327785 a nombre de SURTIGAS S.A. E.S.P en la entidad bancaria Davivienda, ni la comunicación de lo anterior al peticionario.

De esa manera, afirma que, en la captura de pantalla que aportó la entidad como prueba, no se evidencia la consignación realizada, sino que de ella se entiende que fue aprobado.

Concluyó el A quo, que las acciones ejecutadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como lo aportado dentro del trámite de la tutela, no da plena certeza que el título o deposito 400100008427813 del 12

de abril de 2022 por valor de \$16.539.141 haya sido consignado en la cuenta señalada, y en ese sentido se haya dado respuesta a la parte accionante. En ese orden, el juez de primera instancia resuelve tutelar el derecho de petición de SURTIGAS S.A.

4. IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación, el actor manifiesta que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Alega que mediante la comunicación número 20225373592201 del 12 de agosto de 2022 dirigida a la señora MARÍA CLAUDIA ROMERO HERNÁNDEZ, apoderada general de SURTIGAS S.A. E.S.P., suscrita por la doctora YOLIMA CAMARGO RISTANCHO, coordinadora Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la superintendencia dio respuesta, la cual le fue notificada mediante correo electrónico certificado Certimail.

Concluye solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, toda vez que a su concepción *“han desaparecido los hechos por los cuales el despacho judicial amparó el derecho fundamental a la parte accionante, como quiera que la superintendencia efectivamente ya resolvió y notificó el recurso de apelación objeto de orden judicial”*, en consecuencia, se pide denegar el amparo invocado por el accionante.

5. TRÁMITE

La acción de la referencia fue admitida el día 01 de agosto de 2022, notificada el 08 de agosto de 2022 a través de los correos de notificaciones judiciales.

El 10 de agosto de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD, envió respuesta de la Acción de Tutela de la referencia.

El 11 de agosto de 2022, se dictó el fallo de primera instancia y el día 17 de ese mismo mes y año se presentó el escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para estudio de la impugnación, y el 19 de agosto de 2022 se concedió la impugnación para que surta el recurso ante el superior funcional.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionante, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo análisis, teniendo en cuenta el objeto de la impugnación la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si en el sub iudice, ¿se configura la carencia de objeto por hecho superado?

Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, se debe determinar:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS?

3. TESIS

La Sala de Decisión confirmará el fallo impugnado, al considerar que, en el sub examine, existió vulneración del derecho deprecado; sin embargo, declarará la carencia de objeto por hecho superado; en consideración a que durante el trámite de la tutela, cesó la conducta vulneradora.

La anterior tesis se soporta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA -SU NATURALEZA JURÍDICA.

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales.

4.1.1. Requisitos de procedencia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

La Subsidiariedad:

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados debemos agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor pretenda, con la Acción de Tutela, evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al

amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención”¹.

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales especiales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, ahí la especialidad de la Acción.

Sin embargo, es posible que la Acción de Tutela proceda para proteger derechos de otra categoría (v.gr. los Derechos Colectivos) cuando estos tengan conexidad directa con los Derechos Constitucionales Fundamentales.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 901 de 2005. Expediente N° T-905903. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

En la presente acción se pretende tutelar el derecho de petición, el cual se encuentra categorizado como fundamental en nuestra constitución nacional. De acuerdo a la jurisprudencia citada no existe otro medio de protección de este derecho, sino es por acción de tutela, en ese sentido, se cumple a cabalidad el requisito de subsidiariedad.

Según se evidencia en el expediente, el tiempo que pasó entre la oportunidad para responder la petición y la presentación de la tutela se encuentra en un lapso razonable, en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez.

Por último, es menester reiterar que el derecho de petición es de carácter fundamental. Así las cosas, se satisface el requisito de especialidad.

4.2. La legitimación para interponer la Acción de Tutela.

4.2.1. Activa.

El sujeto legitimado en la causa para proponer la Acción de Tutela es el titular del Derecho vulnerado o amenazado, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 86 cuando ordena que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces... por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

La interposición de la Acción de Tutela no requiere de la intervención de Abogado, sin embargo, cuando el Actor a bien lo tenga podrá hacer uso de los profesionales del derecho. Aquellas personas que no puedan comparecer por sí mismas, por discapacidad o por falta de capacidad procesal, podrán hacerlo por conducto de representante.

En el sub judice, existe legitimación por activa, pues la accionante es la titular de los derechos reclamados.

4.2.2. Pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"Artículo 13. **La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.** Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un*

superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritillas fuera de texto)

La entidad accionada, en principio tiene competencia para garantizar los derechos fundamentales deprecados. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que la actora narra en su escrito de tutela.

4.3. Derecho fundamental de petición. Naturaleza jurídica.

Con relación al derecho de petición la Constitución Política colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el*

particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"².

La Corte Constitucional³ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

² Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

“f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Negritas de la Sala).

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que **se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario**, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negritas y subraya por fuera del texto)

Respecto al requisito comprender “una respuesta de **fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud**”, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2018 reiteró lo siguiente:

“En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)”.

En cuanto a la **notificación** como el tercer de sus requisitos, también se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.



Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada."

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

El hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, en otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”* (Sentencia T-970 de 2014).

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Pues bien, a partir de ahí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

5. CASO CONCRETO

5.1. Hechos Probados.

Revisada la demanda y sus anexos, observa la Sala que se encuentran probados los siguientes hechos:

Obra en el expediente

- Petición dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se solicitó el pago del título o depósito 400100008427813 de fecha 12 de abril de 2022 por valor de \$16.539.141
- Constancia de radicación de la solicitud SURTI-S-2022-04819 de fecha 24 de junio de 2022 mediante radicado interno de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios 20225292601642 de fecha 01 de julio de 2022.
- Comunicado SURTI-S-2022-05434 de fecha 21 de julio de 2022 ante la accionada, por medio del cual se ratificó la solicitud de orden y autorización de pago de depósito por medio de abono a cuenta y se aportó certificado bancario actualizado de fecha 06 de julio de 2022
- Copia de la respuesta emitida por la accionada el diez (10) de agosto de 2022
- Copia de la comunicación de la superintendencia número 20225373592201 del 12 de agosto de 2022
- Certificado de comunicación electrónica email certificado, identificador del certificado: E82572854-S del 12 de agosto de 2022

5.2. Análisis de los hechos probados frente al marco normativo y jurisprudencial expuesto.

SURTIGAS S.A. mediante apoderado, presentó acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a efectos de que se amparara su derecho fundamental de petición.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la tutela e informó, que en atención a la petición realizada el 24 de junio de 2022 por SURTIGAS S.A., dio orden de pago con abono en cuenta a favor del ejecutado, con aprobación definitiva del día 28 de julio de 2022, sustenta

lo anterior adjuntando captura de pantalla, en donde se observa el siguiente mensaje

“documento tramitado, soporte del auto 20225370168266 se realiza devolución en cuenta Davivienda. Fecha de aprobación: 28/07/2022 (...)”

Manifiesta que el trámite tendiente a lograr el abono en cuenta del depósito judicial remanente fue ejecutado a través del pago en la cuenta aportada por la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A. -SURTIGAS S.A. E.S.P.

En ese sentido, la entidad accionada solicitó la declaración de improcedencia de la acción en tanto que a su parecer lo perseguido se llevó a cabo con el pago a la cuenta del accionante.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha once (11) de agosto de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió tutelar el amparo solicitado por el accionante, ordenando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS proceder a dar respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, de manera oportuna completa y de fondo a la petición de fecha 24 de junio de 2022,

En ese sentido, precisó que en el sub judice la entidad demanda, si bien manifestó en su informe que realizó el pago del depósito en mención, no allegó constancia de consignación en la cuenta de ahorros No. 056000327785 a nombre de SURTIGAS S.A. E.S.P en la entidad bancaria Davivienda, ni la comunicación del asunto al peticionario.

Argumenta que, en la captura de pantalla que aportó la entidad como prueba, no se evidencia la consignación realizada, sino que de ella se entiende que fue aprobado. Concluyendo así, que las acciones ejecutadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como lo aportado dentro del trámite de la tutela, no da plena certeza que el título o depósito 400100008427813 del 12 de abril de 2022 por valor de \$16.539.141 haya sido consignado en la cuenta señalada, y en ese sentido se haya dado respuesta a la parte accionante.

Finalmente, la accionada el diecisiete (17) de agosto de 2022, impugnó la decisión con el fin de que esta sea revocada.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de la impugnación.

En primer lugar, procede la Sala a establecer si en el sub judice se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; para lo cual, procederá a contrastar el objeto de la petición con el contenido de la respuesta emitida.

De este modo, el accionante en la petición de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022 visible en folio 49 de 02Anexos de archivo de primera instancia del expediente, solicita lo siguiente:

“por favor se realice orden de pago con abono a la cuenta de ahorros (DAMAS) No. 056000327785 que se encuentra a nombre de la empresa en la entidad bancaria Davivienda.

Lo anterior con relación al título o depósito que se relaciona a continuación:”

Número del título o depósito	Fecha de constitución o depósito	Valor
400100008427813	12/04/2022	\$16.539.141

A su turno, la entidad vinculada (SSPD) cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Cartagena, en sentencia de primera instancia de fecha doce (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), allegó respuesta al correo que el extremo accionante hace mención en su escrito de tutela surtigas@surtigas.com.co Visible en folios 26-30 de 11impugnacion20221323631001, del archivo de primera instancia del expediente señaló lo siguiente:

“Señores

SURTIGAS S.A. E.S.P.

Atn. Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO HERNÁNDEZ

APODERADA GENERAL

surtigas@surtigas.com.co

CARTAGENA – BOLÍVAR

Asunto: Cumplimiento al fallo de tutela 2022-00240 - SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS "SURTIGAS S.A E.S.P." identificada con NIT 890400869-9

Respetados señores:

Dando cumplimiento al fallo emitido dentro de la acción de tutela del asunto, se informa que la solicitud de orden de pago con abono en cuenta del título de depósito judicial 400100008427813, se gestionó a través del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia el día 28 de julio de 2022 y se hizo efectivo a su favor el día 29 de los mismos, conforme obra en los comprobantes cuyas imágenes se plasman a continuación:

Notificaciones Banco Agrario de Colombia

Señor Funcionario, se ha realizado la autorización de pago de los títulos con la siguiente información:

- Transacción realizada: Autorización de pago de Depósito Judicial
- Fecha Aprobación: 28/07/2022 10:39:42
- Títulos:

Número título	Valor
400100008427813	\$ 16.539.141,00

Este mensaje es informativo favor no responder, si tiene alguna duda comuníquese a la línea gratuita 01-8000-915000 o en Bogotá al teléfono 5948500.

Atentamente,

Banco Agrario de Colombia S.A.

Línea Gratuita Nacional 01 8000 915000 - Bogotá 594 8500



Y,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios publica las resoluciones SSPD N° 20201000057305 y SSPD N° 20201000057315 por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Sede principal:
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005, Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 80 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 06
NIT: 800 250 984-6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A - 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla, Carrera 59 nro. 75 - 134. Código postal: 080001
Bucaramanga, Calle 54 No. 31 - 94. Código postal: 680003
Cali, Calle 26 Norte nro. 6 Bis - 19. Código postal: 760046
Medellín, Avenida calle 33 nro. 74 B - 253. Código postal: 050031
Montería, Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva, Calle 11 nro. 5 - 62. Código postal: 230001

20225373592201

Página 2 de 3

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	ANDRES FELIPE PEÑA SANTOS
Datos del Título	
Número Título:	400100008427813
Número Proceso:	00000000000000000000
Fecha Elaboración:	12/04/2022
Fecha Pago:	29/07/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110019196104
Concepto:	AUT. POLIENTE COAC. EXPROPIADMO
Valor:	\$ 16.539.141,00
Estado del Título:	PAGADO CON ABONO A CUENTA
Oficina Pagadora:	30 BANCA VIRTUAL - BOGOTA - BOGOTA
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	28/07/2022
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8002509646
Nombres Demandante:	SUPERSERC
Apellidos Demandante:	IOS DE BOGOTA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	8904008699
Nombres Demandado:	SURTIDORA
Apellidos Demandado:	DE GAS DEL CARIBE S
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Beneficiario:	8904008699
Nombres Beneficiario:	SURTIGAS
Apellidos Beneficiario:	SURTIDORA DE GAS DEL
No. Oficio:	2022000209
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8909039388
Nombres Consignante:	BANCOLOMBIA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

De lo anterior, se infiere con claridad, que la respuesta emitida por la accionada, es clara, de fondo y coherente con lo solicitado; además fue puesta en conocimiento de la peticionaria; por lo que si bien la respuesta fue emitida de manera tardía (el término para responder venció el 19 de julio de 2022 y la respuesta emitida el 12 de agosto de la misma anualidad); con ella cesó la conducta vulneradora, configurándose por tanto la carencia actual objeto por hecho superado.

Por lo anterior, si bien se confirmará el fallo recurrido, se declarará la carencia actual objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual por hecho superado; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen

CUARTO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA